



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004- 2021-00266-00
Demandante: INMOBILIARIA ZUCA LTDA.
Ddo: JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconócese y téngase al Dr. JAIME LUIS MELENDEZ TORNE como apoderado del demandado JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA, en los términos y efectos del poder aportado al proceso.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de abril de 2021, conforme al memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones previas planteadas en fecha 14 de mayo de 2021.

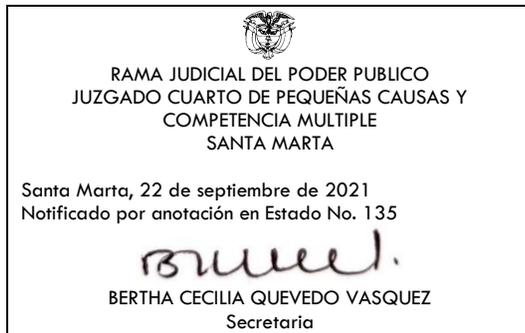
De la contestación de demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días córrase traslado a la parte demandante del escrito de excepciones previas, lapso dentro del cual podrá pedir las pruebas que versen sobre los hechos que las estructuran.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2021-00279-00

Dte.: KEVIN JOSET PONTON CABRERA

Dda: YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

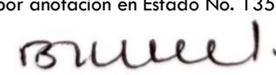
De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito presentado virtualmente en fecha 24 de agosto de la corriente anualidad, de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 323-20
Dte.: MONICA MARIA MORA MOZO
Ddo: MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ Y OTRO

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Debidamente notificado el extremo demandado del auto que admite la demanda dentro del presente asunto, se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas a través de apoderado por la demandada MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ, al evidenciarse que dicho escrito fue remitido en la misma fecha -10 de septiembre de 2020- tanto al juzgado como a la parte demandante y al también demandado, WUILIS JIMENEZ OROZCO.

Y para dar continuidad al proceso, cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

Se escuchará en declaración a los señores PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ y ALBA PIEDAD MEJIA AVILA, sobre los hechos de la demanda.

Sobre la solicitud de practicar prueba grafológica a la demandada, se pronunciará esta agencia judicial en la etapa que corresponda dentro de la audiencia que se programa.

2º.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito y anexos de contestación de demanda y proposición de excepciones.

Se escuchará en declaración a las señoras LIDYS MARIA NARANJO HOYOS e IRINA PAOLA GALARCIO NARANJO, sobre los hechos y excepciones planteadas.

Llegado el día y la hora señalada para la diligencia la parte demandante deberá exhibir el original del contrato de arrendamiento aportado con la demanda –art. 266 CGP-.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 135

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004-2021-00357-00

Dte: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION

Ddo: IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al Dr. RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO como apoderado del demandado IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO, en los términos y efectos del poder aportado al proceso.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada por la secretaría del juzgado en fecha 26 de agosto de 2021, del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto y auto que lo corrige.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito presentado virtualmente en fecha 9 de septiembre de la corriente anualidad, de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de apoderado, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad-47-001-41-89-004-2020-00462-00

Dte.: ARIS ENRIQUE MENDOZA ZAMORA

Ddo.: TULIA ISABEL VASQUEZ REALES

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., convocada mediante auto del 8 de julio de la corriente anualidad.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 22 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 135 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-40-03-009-2.016-00500-00

Dte. FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899999284-4
Cesionario: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA SA. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS
Ddo. YULY ESTELA VELASQUEZ LINDARTE, C.C. 37.369.143

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito y terminación del proceso allegada por las partes.

CONSIDERACIONES

EL FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado general y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA SA. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, allegan escrito sobre la cesión de la primera a la última de las entidades mencionadas, del crédito pendiente de pago y que es objeto de persecución en el presente proceso.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Siendo que la terminación del proceso por pago total de la obligación es deprecada por los apoderados de las partes cesionaria y demandada, se entiende que la cesión fue notificada a la demandada, por consiguiente, se aceptará la misma.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso, el Despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente. De existir títulos judiciales con ocasión del presente proceso serán devueltos a la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA SA. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la primera de las nombradas dentro del proceso, como consecuencia, se tendrá a FIDUAGRARIA SA. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS como Litisconsorte del ejecutante.

SEGUNDO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo hipotecario seguido a través de apoderado por FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA SA. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS contra YULY ESTELA VELASQUEZ LINDARTE, por pago total de la obligación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas. De existir títulos judiciales con ocasión del presente proceso serán devueltos a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Hoja No. 2 Oficio Levantamiento de medidas

Rad.: 47-001-40-03-009-2.016-00500-00

Dte. FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899999284-4

Cesionario: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA SA. como vocera administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS

Ddo. YULY ESTELA VELASQUEZ LINDARTE, C.C. 37.369.143

CUARTO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 135


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, 22 de septiembre de 2021 Oficio No. 912

Señor: **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1011 del 16 de diciembre de 2016, respecto de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-72446.
Sírvese proceder de conformidad.





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 47-001-4189004-2.020-00617-00

Dnte: EDIFICIO EL MAYOR

Dda: INMOBILIARIA PANJERA S.A

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud presentada por las partes a través del correo institucional el día 9 de septiembre de la presente anualidad y por ser procedente, se decretará la suspensión del presente proceso por el término solicitado -art. 161-2 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--